



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SG-RAP-40/2024 Y  
SG-RAP-53/2024 ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS ALBERTO GALLEGOS  
SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG2000/2024** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

**Frases clave:** *Convenio de coalición; porcentaje real de aportación de los partidos políticos a la coalición; auto organización del partido; falta de exhaustividad e imposición de la sanción.*

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partido PRI, apelante, parte recurrente o inconforme.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

**I. Solicitud de registro de convenio.** El 29 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el Acuerdo **IEES/CG012/2024**<sup>5</sup> respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales uninominales locales y coalición parcial para postular planillas de mayoría relativa en 17 de los 20 municipios en que se divide el estado de Sinaloa, presentado por los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Sinaloense, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

**II. Modificación de convenio.** El 28 de marzo posterior, el citado Consejo General aprobó el Acuerdo **IEES/CG033/24**<sup>6</sup> por el que se modificó el convenio de la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD y Sinaloense, para el proceso electoral local.

**III. Acto impugnado.** El 22 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2000/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa.

**IV. Recursos de apelación.**

**1. Presentación.** El 26 de julio y 2 de agosto, el PRI interpuso sendos escritos de recursos de apelación ante la autoridad responsable.

---

<sup>5</sup> Foja 30 del expediente SG-RAP-40/2024.

<sup>6</sup> Foja 128 del expediente SG-RAP-40/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024**  
**ACUMULADOS**

**2. Recepción y turno.** El 3 y 10 de agosto, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias señaladas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-RAP-40/2024** y **SG-RAP-53/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Por acuerdos de la magistrada instructora se radicaron en su ponencia los expedientes mencionados; se requirió diversa documentación a la autoridad responsable; se admitieron las demandas y se cerró la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos recursos de apelación, al ser interpuestos por un partido político con registro nacional en contra de la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 176, fracción I y 180, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29; 42; 44 y 45.
  
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
  
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
  
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
  
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta autoridad advierte que en los recursos que se resuelven existe conexidad, ya que, tanto la autoridad responsable como los actos impugnados son los mismos; de ahí que, en aras de economía procesal, resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular el recurso de apelación SG-RAP-53/2024 al diverso SG-RAP-40/2024, el cual se

---

<sup>7</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024**  
**ACUMULADOS**

integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente del recurso acumulado.

**TERCERA. Causa de improcedencia.** La responsable en su informe circunstanciado rendido en el expediente SG-RAP-53/2024 hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relativa a la preclusión del derecho de acción de la parte recurrente, al considerar que ésta controvierte de la misma autoridad la resolución impugnada en el SG-RAP-40/2024.

La causal de improcedencia aducida por la responsable no se actualiza, como se explica a continuación.

En principio, es importante puntualizar que, cuando se impugna un mismo acto pero los motivos de inconformidad expuestos en las demandas tienen un contenido sustancial diferente, y están presentadas dentro del término previsto para tal efecto, por excepción, no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión (o agotamiento del derecho de acción) en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Tal criterio dio origen a la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: ***“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS***

**DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.**<sup>8</sup>

La anterior jurisprudencia resulta aplicable en la especie, pues es el caso de que el PRI presentó 2 demandas contra el dictamen consolidado y su respectiva resolución INE/CG2000/2024;<sup>9</sup> la primera demanda, el 26 de julio y la segunda, el 2 de agosto siguiente, de cuya lectura se advierte que si bien se hacen valer agravios similares contra los actos reclamados, lo cierto es que existe una diferencia sustancial entre ambos escritos, pues en los mismos la parte recurrente inserta una tabla —que en cada caso que contienen cantidades y porcentajes distintos— a fin de evidenciar que existen discrepancias entre los porcentajes determinados en los incisos a) al l) del Considerando 32.10 de la resolución impugnada respecto de los porcentajes que se establecieron en el Considerando 22 para cada uno de los partidos coaligados en lo individual (para el pago de sanciones pecuniarias) con base en el porcentaje real de aportaciones a las campañas.

De ahí que no se actualice la preclusión hecha valer por la responsable.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>9</sup> En los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “... los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución...”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024 ACUMULADOS

**a) Forma.** Las impugnaciones se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de las impugnaciones, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta en ellos el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PRI.

**b) Oportunidad.** Ambos recursos deben estimarse que fueron promovidos dentro del plazo legal, como se especifica a continuación.

○ **SG-RAP-40/2024**

Los actos controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio, en la cual estuvo presente el ahora promovente, en su calidad de representante propietario del PRI ante dicho Consejo.

Ahora, si bien —como se puntualiza más adelante en este mismo apartado— no es un hecho controvertido que los actos impugnados fueron objeto de engrose, derivado de las observaciones y propuestas formuladas durante la sesión por los integrantes del indicado órgano electoral, esta Sala considera correcto que el PRI —por así convenir a sus intereses y en aras de ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia— interpusiera una demanda contra los aludidos actos dentro del plazo legal de 4 días siguientes a la sesión en que fue aprobada la resolución y dictamen impugnados —*con independencia de que hubiese operado o no la notificación automática*— pues con tal actuar pretendió ajustarse a lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1, de la Ley de Medios, aunado a que, al momento en que lo hizo (26 de julio) con independencia, también, de que aún no quedaba formalmente notificado de la resolución modificada-

engrose (lo que ocurrió 29 de julio siguiente), es que se deduce que la primera demanda se presentó de forma preventiva.<sup>10</sup>

De esta manera, si con los elementos que tenía a su alcance el PRI presentó la demanda del SG-RAP-40/2024 el 26 de julio, a fin de cuestionar los actos emitidos el 22 de julio anterior, es evidente que lo hizo oportunamente, con independencia de que, una vez que fue notificado del engrose, optara por promover una segunda impugnación haciendo valer similares agravios con las precisiones apuntadas previamente respecto a las tablas con cantidades y porcentajes de sanción diferentes, que relaciona, precisamente, con la emisión y contenido de dicho engrose.

○ **SG-RAP-53/2024**

De las constancias del expediente se advierte el **Oficio INE/DS/3135/2024** y correo electrónico de 29 de julio por los que la Directora del Secretariado —por instrucciones de la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General del INE— notificó, entre otros representantes de partidos políticos nacionales, a la parte aquí recurrente “...los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 22 de julio del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión”; además, en el apartado final del oficio y correo se precisa que a partir de dicha notificación se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

En ese tenor, el plazo de 4 días para que interpusiera el medio impugnativo contra los actos impugnados engrosados transcurrió del 30 de julio al 2 de agosto, tomando en consideración que todos

---

<sup>10</sup> Incluso, en el apartado denominado “ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO” de su primera demanda, el recurrente expone que al momento de promover el medio de impugnación, la Dirección del Secretariado del INE no le había notificado los números de acuerdo que le correspondían al dictamen y resolución que por esta vía impugna.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024 ACUMULADOS**

los días y horas se computan como hábiles dado que el asunto está relacionado con el proceso electoral local en Sinaloa.

Por tanto, si la demanda se presentó el 2 de agosto, este segundo medio de impugnación también se debe tener por presentado en tiempo.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el expediente SG-RAP-29/2024 y acumulado.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque los recursos los interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** El partido recurrente interpuso los medios de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución INE/CG2000/2024, por medio de la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Sinaloa.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover los presentes recursos.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

---

<sup>11</sup> Véase la hoja 155 reverso del expediente SG-RAP-40/2024 y hoja 28 reverso del expediente SG-RAP-53/2024.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

***Consideraciones de la resolución impugnada***

Con la intención de dar mayor claridad a los asuntos que se resuelven, se estima pertinente señalar cuáles fueron las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión de la autoridad responsable respecto a la utilización del porcentaje real de aportación de cada partido político a la coalición, para la imposición de la sanción individual a cada uno de los integrantes de la misma; al efecto estableció lo siguiente.

- Que se registró ante el Instituto Electoral local la coalición (total) “FUERZA Y CORAZÓN X SINALOA” para contender a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales por el principio de mayoría relativa; para tal efecto, en el convenio de coalición se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.
- Que mediante Acuerdos IEES/CG012/2024 e IEES/CG033/2024, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó la procedencia del convenio de la coalición señalado.
- Que en la cláusula Décima Primera del referido convenio se determinaron las aportaciones que los partidos darían a la coalición para las campañas de las citadas candidaturas.
- Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**



- Que se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados de conformidad con la información contable registrada en el SIF<sup>12</sup> en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de ellos fue el siguiente:

Partido Político	Monto total transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$5,780,205.00	\$22,479,580.00	27.71% <sup>13</sup>
PRI	\$10,332,411.17		45.96%
PRD	\$1,492,156.87		6.64%
PAS	\$4,874,806.96		21.69%

- Que la imposición de sanciones debía ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual, y citó la tesis XXV/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.<sup>14</sup>
- Que para fijar el monto de la sanción que correspondía, se apegó a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo establecido en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- Que en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debía tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le correspondía a cada partido fue a partir del quantum de su porcentaje de aportación, con base en el criterio de la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-0181/2021.

<sup>12</sup> Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>13</sup> Se precisa que el monto correcto es el 25.71%, toda vez que con base en dicho porcentaje se realizó la individualización de sanciones al PAN en el resolutivo décimo, además que de la suma de éste con los porcentajes del resto de los partidos arroja el total de porcentaje del 100% por ciento.

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

- Que independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debía ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

### ***Síntesis de agravios***

La parte recurrente sostiene en ambas demandas que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, por obviar el contenido y alcance del convenio de coalición de la cual es integrante, y porque establece una serie de sanciones con base en una distribución porcentual derivada de las aportaciones de financiamiento público a ser destinado para el gasto de las campañas de los 4 partidos integrantes, cuando el convenio establecía la responsabilidad total de los partidos respecto de las candidaturas correspondientes a cada uno de ellos con base en el anexo respectivo.

Asimismo, refiere que la resolución impugnada vulnera su autonomía y libertad de auto organización para decidir y coparticipar en los acuerdos para la suscripción de convenios de coalición, así como su derecho de coaligarse y acordar los contenidos y alcances de los instrumentos jurídicos que le dan vida a esas coaliciones.

Aduce que la resolución incumple con los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia al no pronunciarse respecto del contenido del referido convenio de coalición, en particular, la cláusula décima tercera, la cual establece que cada uno de los partidos participantes asumió responder en forma individual por las faltas que en su caso incurrieran por las infracciones de sus candidaturas que les correspondan de acuerdo a la distribución de posiciones previstas en el convenio y anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024  
ACUMULADOS

Manifiesta que en el resolutivo DÉCIMO del acto impugnado se le imponen una serie de sanciones conforme a lo razonado en los incisos a) al I) del Considerando “32.10 Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa” con base en una distribución porcentual del total de las mismas, en función de los porcentajes de financiamiento público para gasto de campaña que cada uno de los partidos integrantes de la coalición aportó, a partir de la información que se desprende del SIF, lo que estima incorrecto pues se transfiere de manera injustificada, desproporcionada e irracional a través de esa distribución porcentual parte de las sanciones que corresponden a las candidaturas de la coalición que fueron asignadas por los otros partidos integrantes.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable de forma indebida realizó una distribución porcentual sin tomar en cuenta el origen de la infracción y el sujeto al que debe ser impuesta de manera específica.

Afirma que en la parte final de cada uno de los incisos por los que fueron sancionados los integrantes de la coalición se hace la distribución porcentual aludida, en la cual alega existen discrepancias entre los porcentajes determinados en dichos incisos respecto de los que se señalaron en el Considerando 22 (*este agravio en particular resulta con diferencias sustanciales en las tablas insertas en ambas demandas, según se precisó en el apartado de oportunidad de esta sentencia*).

Señala que la mecánica de imposición de las sanciones no es congruente con la tesis **XXV/2002** de rubro: “**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**”.

Finalmente, indica que el dictamen consolidado presenta deficiencias en el apartado denominado “ANÁLISIS”, pues no hace una identificación de las candidaturas a las que de forma individual

atribuye la observación, por lo que resulta imposible identificar el partido que la haya postulado, y de esta manera, determinar cuál sería el partido que reflejaría en su esfera patrimonial la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente.

### **Metodología de estudio**

Los agravios serán analizados de manera conjunta todas las alegaciones de la parte recurrente en ambas demandas se encuentran encaminadas a sustentar que fue indebida la determinación de la autoridad responsable respecto a haber aplicado el porcentaje real de aportaciones de los partidos políticos coaligados para la imposición de la sanción correspondiente, sin tomar en cuenta lo estipulado en su convenio de coalición sobre ese tópico.

Con la precisión de que el agravio relativo a la presunta existencia de discrepancias entre los porcentajes de sanción establecidos en la resolución será analizado de manera separada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>15</sup>

### **Respuesta**

Los agravios sintetizados resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por las siguientes razones.

Al caso, no le asiste la razón a la parte recurrente porque contrario a lo que sostiene, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que sí está debidamente fundada y motivada, ya que en ella se exponen los motivos y fundamentos que sirvieron de

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024 ACUMULADOS

sustento para que la autoridad responsable concluyera acertadamente que para la imposición de la sanción respectiva se aplicara el porcentaje real de aportación de los partidos políticos a la coalición para las campañas.

Además de que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, sí es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la coalición, dado que formó parte de ésta para postular a las mismas candidaturas y, a partir de ello, debe asumir la sanción respectiva.

En primer término, se estima conveniente establecer cuál es la naturaleza de la figura de la coalición.

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.<sup>16</sup>

La coalición electoral es la unión temporal de 2 o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran.<sup>17</sup>

Esto es, cuando 2 o más partidos convienen postular en coalición a una determinada candidatura, presentan unidos ante la ciudadanía a ésta con el propósito de obtener un mayor apoyo.

Derivado de ello, **el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes,**

---

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 87, numerales 2 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, Ley de Partidos).

<sup>17</sup> Cfr: FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

sin que pueda deslindarse, de manera objetiva, la candidatura de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha precisado, **toda alusión a la candidatura se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.**

En consecuencia, **el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.**

Por otra parte, tratándose del convenio de coalición este deberá contener, entre otros aspectos, la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; señalar el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.<sup>18</sup>

En cuanto a la rendición de cuentas, la norma establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.<sup>19</sup>

Al respecto, toda vez que una coalición es considerada como un ente equiparable a un partido político, sus actuaciones se realizan a través de un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización,<sup>20</sup> quien actúa en representación de todos

---

<sup>18</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos.

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley de Partidos; 40, numeral 1, y 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio





sus integrantes —en el caso concreto, se advierte que tal cuestión recayó precisamente en el partido recurrente de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima del convenio de coalición modificado—.

Con base en lo expuesto, los actos realizados por el representante de finanzas de la coalición válidamente pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición.<sup>21</sup>

Lo anterior toda vez que existe un beneficio común de los partidos coaligados en razón de las candidaturas propuestas por todos, el cual es **indivisible**, como también lo son las obligaciones, pues **al fusionarse los recursos de los distintos integrantes de la coalición** y postular candidaturas en común, **genera responsabilidades en conjunto** respecto de los integrantes de la coalición.

Por esta razón, es dable sostener que el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores.

En ese tenor, en el caso de las infracciones que se actualicen en materia de fiscalización por una coalición, **es conforme a derecho que se sancione de manera individual a cada uno de los partidos integrantes**, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, **considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos**, en términos del convenio registrado de la

---

y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.

coalición. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización.<sup>22</sup>

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que las violaciones cometidas por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley, son atribuibles a ésta, con independencia de que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman.

Lo anterior, porque la infracción se atribuye a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, en razón de que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.<sup>23</sup>

De ahí que con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

Derivado de lo expuesto, es dable concluir que debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, conforme al porcentaje real de los recursos que aportó para la campaña.<sup>24</sup>

En consecuencia, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, respecto de las sanciones que procedan por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, esta Sala Regional concluye que cada uno

---

<sup>22</sup> Artículo 340. 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

<sup>23</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-226/2017.

<sup>24</sup> Criterio que es conforme con lo sustentado por la Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".



de ellos debe asumir parte de la sanción que resulte procedente, conforme a sus circunstancias específicas.<sup>25</sup>

Lo anterior toda vez que, por una parte, existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por vulnerar una prohibición o por haber incumplido una obligación.<sup>26</sup> Por otra parte, la imposición de sanciones, como parte del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*).<sup>27</sup>

A partir de ello, no es admisible que quede al arbitrio de las partes o de quienes son sujetos de un procedimiento sancionador, la forma en que la autoridad impondrá las sanciones.

Una interpretación contraria tornaría ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Consejo General del INE, así como los procedimientos de fiscalización y la rendición de cuentas, cuya finalidad es disuadir conductas que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Bajo estas condiciones, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, porque expuso las razones y fundamentos por las cuales determinó que para fijar el monto de sanción se estaría a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados; de ahí que, contrario a lo que refiere el recurrente, al formar parte de la coalición infractora también resulta responsable, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado una responsabilidad individualizada, como de manera

---

<sup>25</sup> Véanse los precedentes SUP-RAP-190/2017; SUP-RAP-196/2017; SUP-RAP-245/2018; SUP-RAP-259/2018, y SUP-RAP-288/2018.

<sup>26</sup> La facultad de imponer las sanciones, así como el tipo de sanciones que pueden imponerse a cada uno de los sujetos obligados en materia de fiscalización, está regulado en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>27</sup> Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

fundada y motivada lo determinó el Consejo General del INE en su resolución al imponer las sanciones a los partidos coaligados.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-116/2019.

Por otra parte, se califican **inoperantes** los agravios en los que la parte recurrente alega que existen discrepancias entre los porcentajes de sanción determinados en los incisos a) al I), respecto a los que se señalaron en el Considerando 22, porque sus argumentos los realiza de manera generalizada sin precisar exactamente a cuáles discrepancias se refiere en particular —a pesar de que en ambas demandas inserta sendas tablas en las que señala diversos porcentajes y montos, que inclusive tienen diferencias sustanciales entre los datos contenidos en las mismas— lo cierto es que no explica la manera en la que obtuvo tales porcentajes y cifras, ni mucho menos proporciona datos objetivos que hayan servido para llegar a las cifras y porcentajes a que alude en ambos escritos, aunado a que no debate frontalmente la imposición de las sanciones impuestas en cada conclusión.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento esta Sala Regional advierte del examen a la resolución impugnada, que el porcentaje de sanción individual para el PRI (45.96%) establecido en el citado Considerando 22 es plenamente concordante con el que corresponde al del resolutivo Décimo de la propia resolución.

Cabe precisar que en varias conclusiones se determinó imponer la sanción económica a la parte recurrente calculada de acuerdo con el valor de las Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2024,<sup>28</sup> a manera de ejemplo, en el caso de las 14 faltas de forma contempladas en el inciso a) de dicho resolutivo, el porcentaje de sanción se obtuvo teniendo en cuenta que del total de UMAs (140) a imponer a la coalición en su conjunto, 64 de ellas equivalen al

---

<sup>28</sup> UMAs.



45.96% del monto total de la sanción impuesta (140 UMAs) que corresponden en lo individual a la aquí parte recurrente.

Mientras que en el caso de las faltas sustantivas o de fondo las sanciones fueron calculadas ya sea en los términos apuntados en el párrafo que antecede (en UMAs), o bien, según el caso concreto, tomando como referencia el porcentaje correspondiente del monto involucrado de la conclusión sancionatoria de que se trate.

A efecto evidenciar lo antes expuesto, a continuación se insertan 2 tablas que contienen el número de inciso respectivo otorgado en la resolución a las irregularidades en las que incurrió el PRI; las conclusiones objeto de sanción señaladas con su clave de identificación; si la sanción fue impuesta en UMAs o bien con base en un porcentaje del monto involucrado, las cuales son del tenor siguiente:

Inciso	Conclusiones	SANCIONES ESTABLECIDAS EN UMAs		
		(A) Monto total de la sanción impuesta en UMAs	(B) Porcentaje individual de sanción (PRI) (B=A*45.96%)	(C) Sanción en cantidad (C=B*\$108.57 - valor de la UMA en 2024)
a)	9.1_C1_SI, 9.1_C2_SI, 9.1_C3_SI, 9.1_C5_SI, 9.1_C7_SI, 9.1_C15_SI, 9.1_C23_SI, 9.1_C24_SI, 9.1_C25_SI, 9.1_C26_SI, 9.1_C38_SI, 9.1_C47_SI, 9.1_C50_SI y 9.1_C65_SI	140	64	\$6,948.48
e)	9.1_C12_SI	36	16	\$1,737.12
	9.1_C35_SI	1102	506	\$54,936.42
f)	9.1_C13_SI	845	388	\$42,125.16
	9.1_C14_SI	70	32	\$3,474.24
	9.1_C36_SI	1,120	514	\$55,804.98
	9.1_C37_SI	565	259	\$28,119.63
g)	9.1_C16_SI	60	27	\$2,931.39
h)	9.1_C20_SI	200	91	\$9,879.87
j)	9_C23_SI	35	16	\$1,737.12

Inciso	Conclusiones	SANCIONES ESTABLECIDAS CON BASE EN PORCENTAJE DEL MONTO INVOLUCRADO	
		(A) Cantidad líquida impuesta como monto total de la sanción	(B) Porcentaje individual de sanción (PRI) (B=A*45.96%)
b)	9.1_C4_SI	\$1,570.36	\$721.74
	9.1_C6_SI	\$46.40	\$21.33
	9.1_C46_SI	\$262.81	\$120.79
c)	9.1_C8_SI	\$5,012.48	\$2,303.74
	9.1_C9_SI	\$11,800.00	\$5,423.28
	9.1_C17_SI	\$45,759.00	\$21,030.84

**SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024  
ACUMULADOS**

	9.1_C18_SI	\$23,498.76	\$10,800.03
	9.1_C19_SI	\$146,637.13	\$67,394.42
	9.1_C29_SI	\$487,132.37	\$223,886.04
	9.1_C30_SI	\$974.40	\$447.83
	9.1_C31_SI	\$56,823.78	\$26,116.21
	9.1_C39_SI	\$58,451.54	\$26,864.33
	9.1_C41_SI	\$657,566.24	\$302,217.44
	9.1_C42_SI	\$52,432.00	\$24,097.75
d)	9.1_C10_SI	\$692.00	\$318.04
	9.1_C32_SI	\$5,470.50	\$2,514.24
i)	9.1_C22_SI	\$58,059.39	\$26,684.10
	9.1_C45_SI	\$112,423.00	\$51,669.61
k)	9_C49_SI	\$133,373.83	\$61,298.61

Cabe precisar que por lo que ve al inciso l) relativo a la conclusión **9.1\_C23\_SI** señalado en el Considerando denominado “*32.10 COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR SINALOA*” de la resolución impugnada, dicha conclusión se contiene dentro de las conclusiones precisadas en el diverso inciso a) relativo a faltas de carácter formal, además de que de la revisión a dicho considerando se advierte que en un primer momento se alude al referido inciso l) y en párrafos subsecuentes ya no, lo que no es controvertido por la parte recurrente.

Finalmente, por lo que ve al agravio relativo a que el dictamen consolidado presenta deficiencias al no identificarse las candidaturas a las que individualmente se les atribuye la observación, para poder determinar cuál sería el partido al que se le aplicaría la sanción, deviene **inoperante** toda vez que pende de lo previamente desestimado en cuanto a que el partido recurrente al formar parte de la coalición infractora también resulta responsable conforme al porcentaje real de los recursos que aportó para la campaña, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado una responsabilidad individualizada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024**  
**ACUMULADOS**

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-53/2024 al diverso SG-RAP-40/2024, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

**Notifíquese personalmente** al partido recurrente<sup>30</sup> (por conducto de la autoridad responsable<sup>31</sup>); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

---

<sup>30</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>31</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

**SG-RAP-40/2024 Y SG-RAP-53/2024  
ACUMULADOS**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*